



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 154-2022-MTC/24

Lima, 31 MAR. 2022

VISTOS: La Carta GLP-YOFC-2022-0595 y el Formulario 001/03, presentados el 18 de marzo de 2022 por de la empresa YOFC PERÚ S.A.C, el Informe N° 1414-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 306-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio de 2019, se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa" entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y la empresa YOFC PERÚ S.A.C;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la



información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante el Formulario de Vistos, y su Carta GLP-YOFC-2022-0595 que contiene su sustento, la empresa YOFC PERÚ S.A.C solicitó que se declare como confidencial las "ORDENES DE COMPRA de SERVIDORES, SWITCHES Y ROUTERS, suscritas con NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS S.A. (PO NO. AR/EQ/IP/20210427_06/PO_01) y YANGTZE OPTICAL FIBRE AND CABLE COMPANY (HONG KONG) LIMITED (PO NO. AR/EQ/IP/20201104_01/PO_01_v1)", remitidas a través de la Carta GLP-YOFC-2022-0594, correspondiente al Proyecto Regional Arequipa;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 1414-2022-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que en aplicación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, se declare como confidencial las "ORDENES DE COMPRA de SERVIDORES, SWITCHES Y ROUTERS, suscritas con NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS S.A. (PO NO. AR/EQ/IP/20210427_06/PO_01) y YANGTZE OPTICAL FIBRE AND CABLE COMPANY (HONG KONG) LIMITED (PO NO. AR/EQ/IP/20201104_01/PO_01_v1)", vinculado a la implementación de la red de transporte, correspondiente al Proyecto



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Regional de Arequipa; en la medida que permitir el conocimiento de esta información a la competencia existente en el mercado, podría representar un perjuicio potencial para la empresa YOFC PERÚ S.A.C. y una afectación a su poder de negociación con sus proveedores, toda vez que revelaría detalles económicos relacionados al secreto comercial y evidenciaría su estrategia comercial frente a las demás empresas del mismo rubro que se encuentran ejecutando proyectos similares;

Que, mediante Informe N° 306-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, coincide con la Dirección de Ingeniería y Operaciones, en la medida que permitir el conocimiento de la información contenida en las "ORDENES DE COMPRA de SERVIDORES, SWITCHES Y ROUTERS, suscritas con NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS S.A. (PO NO. AR/EQ/IP/20210427_06/PO_01) y YANGTZE OPTICAL FIBRE AND CABLE COMPANY (HONG KONG) LIMITED (PO NO. AR/EQ/IP/20201104_01/PO_01_v1)", vinculado a la implementación de la red de transporte, correspondiente al Proyecto Regional de Arequipa, contiene elementos esenciales de la estrategia comercial de YOFC PERÚ S.A.C. que de hacerse públicos podría exponer la estrategia empresarial de dicha empresa, ya que contiene datos comerciales sensibles que serán utilizados para la implementación del Proyecto Regional Arequipa, afectando su derecho al secreto comercial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la solicitud de información presentada por la empresa YOFC PERU S.A.C., mediante el Formulario 001/03, referido a las "ORDENES DE COMPRA de SERVIDORES, SWITCHES Y ROUTERS, suscritos con NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS S.A. (PO NO. AR/EQ/IP/20210427_06/PO_01) y YANGTZE OPTICAL FIBRE AND CABLE COMPANY (HONG KONG) LIMITED (PO NO. AR/EQ/IP/20201104_01/PO_01_v1)", documentación correspondiente a la contratación de terceros vinculada al Contrato de Financiamiento del Proyecto de



"Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa".

Artículo 2.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa YOFC PERÚ S.A.C.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente resolución.

Artículo 5- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL